



EXPEDIENTE N° : 2647-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : FRIGORIFICO MELANI S.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.
 SECTOR : PESQUERIA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 197-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 26 de abril de 2018, el escrito de descargos con Registro N° 090347 del 15 de diciembre de 2017 presentado por FRIGORIFICO MELANI S.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 8 de julio de 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la planta de congelado de productos hidrobiológicos de titularidad de FRIGORIFICO MELANI S.R.L. (en adelante, **el administrado**), ubicada en Parque industrial ACIPPIAS, Mz. E, Lotes 1, 2, 3 14 y 15, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa de fecha 8 de julio de 2017² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 361-2017-OEFA/DS-PES del 25 de octubre de 2017³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normatividad ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1877-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 15 de noviembre de 2017⁴, notificada el 27 de noviembre de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (antes, **Subdirección de Instrucción e Investigación**⁶) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo

¹ Registro Único del Contribuyente N.º 20520089641.

² Folios 13 al 17 del Expediente.

³ Folios 2 al 12 del Expediente.

⁴ Folios 47 y 48 del Expediente.

⁵ Folio 49 del Expediente.

⁶ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS, debe entenderse como Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

⁷ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a



sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Al respecto, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**) mediante el escrito de registro N° 090347⁸ de fecha 15 de diciembre de 2017.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 197-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 26 de abril de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS, debe entenderse como Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁸ Folios 50 al 64 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

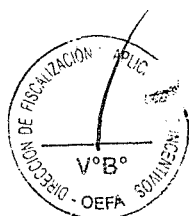
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no evaluó los parámetros Coliformes Totales y Fecales del semestre II del 2015; y los parámetros Caudal, Demanda Química de Oxígeno y Coliformes Termotolerantes del año 2016 según lo establecido en su EIA en concordancia con lo dispuesto en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

9. En su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) mediante Resolución Directoral N° 151-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁰ del 17 de diciembre de 2010, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes industriales en una frecuencia semestral¹¹, considerando para ello, la evaluación de los parámetros que se detallan a continuación:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

"(...)

6.2.1 Monitoreo Ambiental

(...)

Se tomará como referencia el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino" contenido en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE del 13 de enero del 2002. Los efluentes de la planta de congelado que deben ser monitoreados son:

- Agua de lavado de materia prima
- Agua de lavado de los productos en proceso y
- Desague general

La periodicidad del monitoreo será semestral y los reportes se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería. Los parámetros para el monitoreo se presentan en el siguiente cuadro:

Parámetro	En Planta	Agua de lavado	Desagüe general
Residuos sólidos industriales domésticos	x		
Sólidos suspendidos		x	x
Demanda bioquímica de oxígeno DBO (5)		x	x
pH		x	x
Temperatura		x	x
Aceites y grasas		x	x
Coliformes Fecales			x
Coliformes totales			x
(Resaltado y subrayado agregados)			

¹⁰ Folios 24 al 26 del Expediente.

¹¹ Folio 29 del Expediente.



10. Posteriormente, a partir del 9 de febrero de 2016, entró en vigencia el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto" aprobado mediante Resolución Directoral N° 061-2016-PRODUCE (en adelante, **Protocolo de monitoreo de efluentes del año 2016**)¹², por lo que, el administrado, al verter sus efluentes a través del alcantarillado público de la ciudad de Ilo¹³, debió realizar el monitoreo de sus efluentes industriales considerando los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA¹⁴, con una frecuencia anual en atención a los artículos 85° y 86° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)¹⁵, en atención al siguiente cuadro:

¹² Mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016 y publicada en el Diario Oficial el Peruano el 12 de febrero de 2016, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto.

¹³ En el anexo de la Resolución Directoral N° 151-2010-PRODUCE/DIGAAP del 17 de diciembre de 2010, se puede advertir que el administrado asumió el compromiso ambiental de disponer sus efluentes industriales tratados a la red de alcantarillado público cumpliendo con los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-Vivienda. Folio 25 (reverso) del Expediente.

¹⁴ Mediante Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA publicado en el Diario Oficial el Peruano el 20 de noviembre de 2009, se aprobó los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado público.

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

(...)

DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

(...)

Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

(...)

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.





PARAMETROS DE EFUEENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHI	PARAMETROS DE EFUEENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD		UNIDAD DE MEDIDA
	QUE VIERTAN A UN CUERPO RECEPTOR MARINO O CONTINENTAL	QUE VIERTAN A RED DE ALCANTARILLADO (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA)	
Caudal (Q)	Caudal (Q)		m³/s
Temperatura (T)	Temperatura (T)		°C
pH	pH		-
Coliformes Termotolerantes(*)	Coliformes Termotolerantes (*) y (**)		NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)		mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO) (***)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)		mg/l
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)		mg/l
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	Sólidos Suspendidos Totales (SST)		mg/l

* Plantas de CHI y CHD que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural. Las plantas que tengan sistema de tratamiento biológico de efluentes residuales domésticos (PTAR) no monitorearán dicho parámetro.

** Los EIP de CHI y CHD que descargan sus efluentes domésticos tratados a la red del alcantarillado deben considerar los parámetros establecidos por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

*** Plantas de Reaprovechamiento

Fuente: Tabla N° 1 del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.

11. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no realizó la evaluación de determinados parámetros en los monitoreos de efluentes industriales, conforme se detalla a continuación:

Acta de Supervisión

“Presentación, frecuencia, parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental para el monitoreo de efluentes industriales y verificación de la evaluación de los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental

HALLAZGO 1

Año 2015

I semestre:

(...)

No se ha monitoreado los siguientes parámetros:

Coliformes totales

Coliformes fecales

Año 2016

I y II semestre:

(...)

No se ha monitoreado los siguientes parámetros:

Caudal (Q)

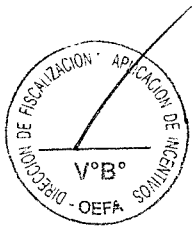
Demanda Química de oxígeno (DQO)

Coliformes termotolerantes

(...)

(Resaltado y subrayado, agregados)

13. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no evaluó los parámetros Coliformes Totales y



¹⁶ Folio 14 (reverso) del Expediente.

¹⁷ Folios 3 al 5 del Expediente.



Fecales del semestre II del 2015; y los parámetros Caudal, Demanda Química de Oxígeno y Coliformes Termotolerantes del año 2016.

Respecto a la no evaluación de los parámetros Caudal y Coliformes termotolerantes en el monitoreo de efluentes industriales del año 2016:

- 14. Conforme a lo verificado en la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que el administrado no evaluó los parámetros Caudal y Coliformes termotolerantes en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al año 2016.
- 15. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando como base el Protocolo de monitoreo de efluentes del año 2016¹⁸, el mismo que contempló la evaluación de los parámetros Caudal y Coliformes termotolerantes en los monitoreos de efluentes industriales realizados por establecimientos industriales pesqueros que vierten a un cuerpo marino receptor.
- 16. No obstante, el mencionado Protocolo precisó que los monitoreos de efluentes industriales que son vertidos a la red de alcantarillado público, deben contener la evaluación de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, norma específica que no contempla la evaluación de los parámetros Caudal y Coliformes termotolerantes. Por consiguiente, no son de obligatorio cumplimiento para establecimientos industriales pesqueros que vierten sus efluentes industriales a la red de alcantarillado público.
- 17. En el presente caso, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, el administrado vierte sus efluentes industriales residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Ilo¹⁹. En ese sentido, no es exigible al administrado el monitoreo de los parámetros Caudal y Coliformes termotolerantes, toda vez que estos no se encuentran establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

- 18. Por lo expuesto, considerando que al administrado no le es exigible la evaluación de los parámetros Caudal y Coliformes termotolerantes en el monitoreo de efluentes industriales debido a que vierte sus efluentes a la red de alcantarillado público, corresponde declarar el **archivo en este extremo del PAS**.

c) Subsanación del único hecho imputado antes del inicio del PAS

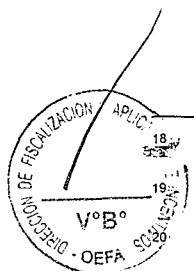
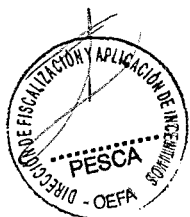
Respecto a la no evaluación de los parámetros Coliformes Totales y Fecales del en el monitoreo de efluentes industriales semestre II del 2015; y el parámetro Demanda Química de Oxígeno en el monitoreo de efluentes industriales del año 2016

- 19. En su Escrito de Descargos, el administrado solicitó que, en aplicación del Artículo 255° del TUO de la LPAG, se establezca la subsanación del hecho imputado, ya que ha cumplido con elaborar el Informe de Ensayo N° 45443/2017²⁰, correspondiente al monitoreo de efluentes industriales, realizado el 3 de octubre de 2017, esto es, antes del inicio del presente PAS. Asimismo, señala que evaluó los parámetros Coliformes totales y fecales, Demanda Química de Oxígeno, Coliformes

Folio 3 (reverso) del Expediente.

Folio 16 del Expediente.

Folios 57 y 58 del Expediente.





termotolerantes y realizó capacitaciones sobre monitoreo y calidad ambiental a sus trabajadores.

20. Para acreditar lo señalado, adjunto copia del citado informe de ensayo y copia de las certificaciones²¹ emitidas por las capacitaciones a cargo de la empresa CCANTO GROUP.
21. Sobre el particular, el TUO de la LPAG²² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
22. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que la subsanación de la conducta del administrado se realizó luego del requerimiento de la Dirección de Supervisión de información que acredite la subsanación o corrección del incumplimiento materia del presente análisis (hallazgo 1 del Acta de Supervisión)²⁴, con lo cual la adecuación de la conducta del administrado ha perdido el carácter volitivo.
23. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.

²¹ Folios 59 al 62 del Expediente.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

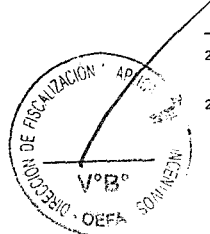
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²⁴ Folio 14 (reverso) del Expediente.





- 24. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el incumplimiento materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

Respecto a la no evaluación de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el monitoreo de efluentes industriales del semestre II del 2015:

Probabilidad de Ocurrencia

- 25. Para el caso de evaluación de los parámetros coliformes totales y fecales en el monitoreo del II semestre de 2015, se le asignó un **valor de 2**, toda vez que la probabilidad que se materialice la consecuencia es dentro de un año, siendo la probabilidad de su ocurrencia *posible*. Esto, debido a que la frecuencia del monitoreo del efluente industrial, conforme al compromiso asumido por el administrado en su EIA, sería semestral dentro de un año.

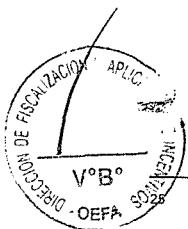
Gravedad de la consecuencia

- 26. Es preciso señalar que no evaluar los parámetros coliformes totales y fecales en el monitoreo de efluentes industriales impediría que se pueda conocer la carga contaminante que genera la actividad en el EIP que sería evacuado en la red de alcantarillado público²⁵, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente y la salud de las personas. En atención a ello, las actividades se realizan en un **“Entorno Humano”**.

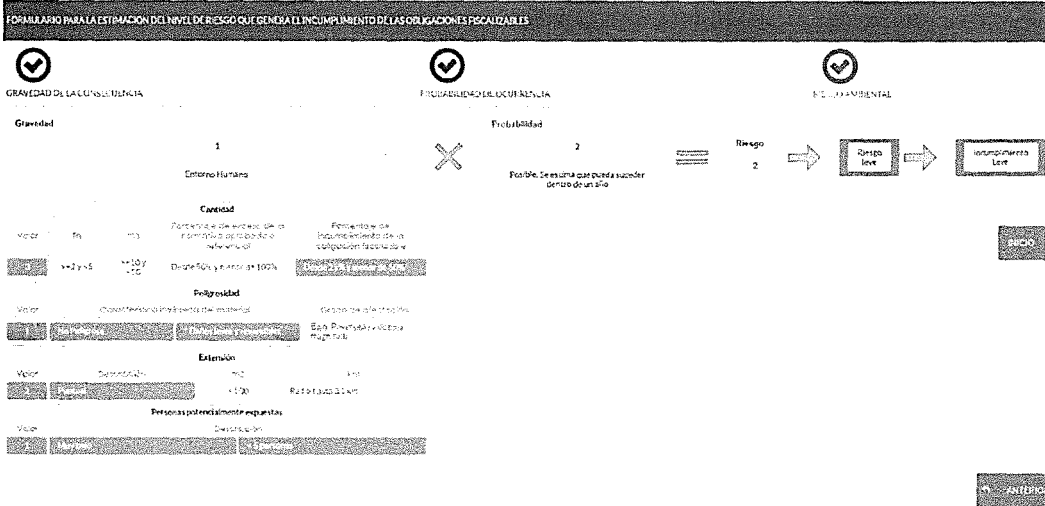
Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
Factor Cantidad	La obligación fiscalizable contempla la evaluación de siete (7) parámetros en el monitoreo de efluente con una frecuencia semestral. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es desde 25 % y menor de 50%, debido a que no evaluó dos (2) parámetros en el monitoreo del II semestre de 2015 (28,57 % de incumplimiento). En ese sentido se le asignó el valor de 3.
Factor Peligrosidad, Factor Extensión y Factor Personas potencialmente expuestas	Al no haberse realizado la evaluación de dos (2) parámetros de los efluentes, no se cuenta con información referida a la carga contaminante presente en el efluente, lo cual limita a la autoridad competente a determinar el grado de peligrosidad de los componentes, la extensión y las personas potencialmente expuestas. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1

Cálculo del Riesgo

- 27. El resultado se muestra a continuación:



De la revisión del Acta de Supervisión, se puede advertir que los efluentes industriales y domésticos son vertidos a la red de alcantarillado público de la ciudad de Ilo. Folio 16 del Expediente.

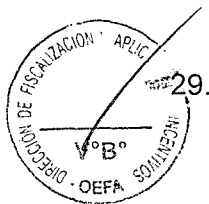


Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
 Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

28. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 2”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

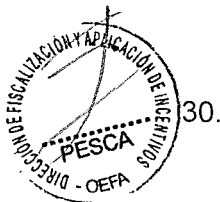
Respecto a la no evaluación del parámetro Demanda Química de Oxígeno en el monitoreo de efluentes industriales del año 2016:

Probabilidad de Ocurrencia



29. Para el caso de evaluación del parámetro Demanda Química de Oxígeno en el monitoreo del año 2016, se le asignó un **valor de 2**, toda vez que la probabilidad que se materialice la consecuencia es dentro de un año, siendo la probabilidad de su ocurrencia *posible*. Esto, debido a que la frecuencia del monitoreo del efluente industrial, en atención a los artículos 85° y 86° del Reglamento de la Ley General de Pesca, sería como mínimo un año.

Gravedad de la consecuencia



30. Es preciso señalar que no evaluar el parámetro Demanda Química de Oxígeno en el monitoreo de efluentes industriales impediría que se pueda conocer la carga contaminante que genera la actividad en el EIP que sería evacuado en la red de alcantarillado público²⁶, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente y la salud de las personas. En atención a ello, las actividades se realizan en un “Entorno Humano”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)



²⁶ De la revisión del Acta de Supervisión, se puede advertir que los efluentes industriales y domésticos son vertidos a la red de alcantarillado público de la ciudad de Ilo. Folio 16 del Expediente.



Factor Cantidad

La obligación fiscalizable contempla la evaluación de cuatro (4) parámetros en el monitoreo de efluente con una frecuencia anual. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es desde 25 % y menor de 50%, debido a que no evaluó un (1) parámetro en los monitoreos de 2016 (25 % de incumplimiento). En ese sentido se le asignó el valor de 3.

Factor Peligrosidad, Factor Extensión y Factor Personas potencialmente expuestas

Al no haberse realizado la evaluación de un (1) parámetro en el monitoreo de efluentes, no se cuenta con información referida a la carga contaminante presente en el efluente, lo cual limita a la autoridad competente a determinar el grado de peligrosidad de los componentes, la extensión y las personas potencialmente expuestas. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1

Cálculo del Riesgo

31. El resultado se muestra a continuación:

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

32. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 2", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

33. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS iniciado contra el administrado**.

34. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.





En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **FRIGORIFICO MELANI S.R.L.**, por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1877-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **FRIGORIFICO MELANI S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/ecs

